

**VISTOS** para resolver los presentes autos del juicio de amparo número **\*\*\*\*\***, promovido por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, contra actos del Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sede en la Ciudad de México y otras autoridades; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante demanda presentada el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en esta ciudad, el cual fue turnado el mismo día a este Juzgado, **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, acudió en demanda del amparo y la protección de la Justicia Federal, por los actos y contra las autoridades que enseguida se precisan:

**“III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:**

<b>AUTORIDAD</b>	<b>RESPONSABLE</b>
------------------	--------------------

<b>ORDENADORA</b>	
<b>a. Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Avenida Constituyentes número 1001, Planta Baja, Colonia Belén de las Flores,</b>	

**Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01110, en México, Distrito Federal.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE  
EJECUTORA**

**a. Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos de lo dispuesto por el artículo 5° fracción II, párrafo segundo de la Ley de Amparo, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 1971, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, en México, Distrito Federal.**

**b. Titular de la Dirección General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos de lo dispuesto por el artículo 5° fracción II, párrafo segundo de la Ley de Amparo, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 1971, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, en México, Distrito Federal.**

**c. Director General de la Institución bancaria Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, en términos de lo dispuesto por el artículo 5° fracción II, párrafo segundo de la Ley de Amparo, con domicilio en Avenida Revolución, Número 3000, Colonia**

**Primavera, Código Postal 64830,  
Monterrey, Nuevo León.**

**d. Director General de la Institución  
Bancaria BanCoppel, Sociedad,  
Anónima,**

**Institución de Banca Múltiple, en  
términos de lo dispuesto por el artículo  
5° fracción II, párrafo segundo de la Ley  
de Amparo, con domicilio en Avenida  
Insurgentes, Número 553, Piso 06,  
Colonia Escandón, Código Postal 11800,  
Miguel Hidalgo, Ciudad de México.**

**(...)**

**IV.- ACTO RECLAMADO:**

**Que BAJO PROTESTA DE DECIR  
VERDAD, manifiesto que los actos  
reclamados a cada autoridad señalada  
como responsable lo son:**

**a) Del Titular de la Unidad de Inteligencia  
Financiera de la Secretaría de Hacienda y  
Crédito Público, la emisión ilegal de la  
orden de aseguramiento, y/o  
inmovilización, y/o bloqueo, y/o  
congelamiento de las cuentas bancarias  
número:**

**\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , de la cual soy titular;

- \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , de las cuales soy titular;

**b) Del Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la ejecución ilegal de la orden de aseguramiento, y/o inmovilización, y/o bloqueo, y/o congelamiento de las cuentas bancarias número:**

- \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , de la cual soy titular;

- \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , de las cuales soy titular;

**c) Del Titular de la Dirección General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la ejecución ilegal de la orden de aseguramiento, y/o inmovilización, y/o bloqueo, y/o congelamiento de las cuentas bancarias número:**

- \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

**\*\*\*\*\*, de la cual soy titular;**

- \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

**\*\*\*\*\*, de las cuales soy titular;**

**d) Del Director General de la Institución bancaria \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\*

**\*\*\*\*\*, la ejecución ilegal de la orden de aseguramiento, y/o inmovilización, y/o bloqueo, y/o congelamiento de la cuenta bancaria número \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\*

**\*\*\*\*\***, en esta Ciudad de Mazatlán,  
Sinaloa, de la cual soy titular.

**e) Del Director General de la Institución**

**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, la  
ejecución ilegal de la orden de  
aseguramiento, y/o inmovilización, y/o  
bloqueo, y/o congelamiento de la cuenta  
bancaria número **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en esta Ciudad de Mazatlán,  
Sinaloa, de la cual soy titular.

**f) Todas las consecuencias de hecho y  
de derecho que de estos actos deriven o  
puedan derivarse”.**

## **SEGUNDO. GARANTÍAS QUE SE ESTIMAN**

**VIOLADAS.** En la propia demanda de amparo los promoventes precisaron como violadas en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 20 constitucionales, narró los hechos y antecedentes de los actos reclamados, y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

## **TERCERO. TRÁMITE DE LA DEMANDA DE**

**AMPARO.** Por razón de turno, a este Juzgado de Distrito, le correspondió conocer de dicha demanda de garantías, por lo que previa aclaración de demanda, en proveído de trece de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió a

trámite la misma, radicándose con el número de juicio de amparo \*\*\*\*\*; se pidió a las autoridades responsables su informe con justificación; se dio a la agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción la intervención legal que le corresponde y se fijó hora y día para la celebración de la audiencia constitucional<sup>1</sup>.

Durante la substanciación del juicio, oportunamente se notificó el auto admisorio a las autoridades responsables, a fin de que estuvieran en aptitud de rendir su informe de ley.

De igual manera de autos se advierte que el veinticinco de agosto del presente año, se dio vista a la parte quejosa para que manifestara si era su deseo ampliar su demanda por cuanto al Acuerdo **72/2016**, emitido por el **Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**<sup>2</sup>, de lo cual quedó debidamente notificada el treinta de agosto de los corrientes, según constancia de notificación<sup>3</sup>, por lo que en proveído de veintinueve de septiembre de la presente anualidad, se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo por manifiesto su desinterés de

---

<sup>1</sup> Fojas 22 a 25

<sup>2</sup> Fojas 184 y 185

<sup>3</sup> Foja 187

ampliar la demanda respecto del Acuerdo 72/2016, emitido por la referida autoridad<sup>4</sup>.

**CUARTO. CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA.** El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia constitucional en términos de lo dispuesto en el artículo 154 y 155 de la Ley de Amparo, de cuyo contenido se aprecia que se llevó a cabo con sin la asistencia de las partes; asimismo, en ella se hizo relación de las constancias agregadas al expediente; se tuvieron por rendidos los informes justificados de las autoridades responsables; se abrió la etapa probatoria, en la que se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas; una vez concluida tal etapa, se abrió la de alegatos, en donde se hizo constar que la parte quejosa formuló alegatos; y se dio cuenta que la agente del Ministerio Público Federal adscrita no presentó pedimento alguno; se cerró el período de alegatos y se ordenó poner los autos a la vista de la Titular de este Juzgado, para dictar la sentencia respectiva; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Juzgado de Distrito resulta competente para conocer y resolver

---

<sup>4</sup> Foja 189



el presente juicio de garantías, conforme a lo dispuesto por los artículos 36, párrafo primero, 114, fracción III, de la Ley de Amparo, así como los diversos artículos 48, en relación con el numeral 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Punto Cuarto, fracción XII, párrafo tercero, del Acuerdo General número 3/2013 modificado por el diverso 8/2013 ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, pues los actos reclamados se atribuyeron a autoridades con residencia en esta ciudad.

**SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.** Por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que prevé que las sentencias que se dicten en los juicios de garantías, deben contener “...*La fijación clara y precisa del acto reclamado;*...”; es necesario precisar los actos reclamados, que se

desprenden del estudio y análisis en conjunto de la demanda de garantías, y de las constancias que integran el presente sumario, atendiendo a la Jurisprudencia 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup>, cuyo texto es:

***“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS. Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenerse como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo.”***

Del análisis integral de la demanda de amparo y de las constancias que integran el presente juicio, se aprecia que la parte quejosa reclama de las autoridades responsables ordenadoras, lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Publicada en la página 17, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Novena Época, del Apéndice 2000.

~ La emisión ilegal de la orden de aseguramiento, inmovilización, bloqueo, o congelamiento de las cuentas bancarias número:

- \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\*

- \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*

\*, de las cuales es titular, así como la ejecución.

**TERCERO. INEXISTENCIA DE ACTOS.** Uno de los presupuestos de la acción de amparo, cuya relevancia obedece a un imperativo de orden lógico, es la existencia del acto reclamado, habida cuenta que no es posible revisar en primer lugar la procedencia de la instancia y en su caso la constitucionalidad de la conducta autoritaria, si no existe el proceder que de las responsables se acusa.

En ese sentido, siguiendo el principio general del proceso, de acuerdo con el cual incumbe a quien afirma probar su dicho, la Ley de Amparo, arroja a la parte quejosa la carga de demostrar que el acto cuya inconstitucionalidad reclama efectivamente existe.

La Ley de Amparo, según indica una interpretación sistemática de sus artículos 63, fracción IV, 117 y 124, establece tres vías para determinar la existencia del acto reclamado: La primera es desde luego la prueba directa; la segunda es a través de la presunción legal que se genera ante la falta del informe justificado de las autoridades responsables; y la última, aunque más usual es mediante el reconocimiento que a modo de confesión hacen estas últimas al justificar su proceder.

Al respecto, es de citarse la tesis jurisprudencial J/308, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que establece:

***“ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el***

**que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.”**

Ahora bien, el artículo 63, fracción IV, de la Ley Amparo en vigor, dispone:

**“Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:**

**(...)**

**IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional”.**

De lo anterior, tenemos que procede el sobreseimiento en el juicio, cuando de autos no se apreciare claramente demostrado el acto reclamado o cuando el quejoso no probare su existencia.

En el caso, se advierte que al rendir sus respectivos informes justificados el **presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, titular de la Dirección General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y director general del Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte**<sup>6</sup>, negaron la existencia del acto que se les reclama, sin que la parte quejosa haya desvirtuado dichas negativas, pues no exhibió medio de convicción alguno tendiente a demostrar la participación de las citadas autoridades responsables en el acto reclamado, de ahí que debe tenerse como inexistentes los actos que se les atribuyen.

En efecto, el contenido de los artículos 1°, fracción I, y 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, permiten señalar que un presupuesto de procedencia del juicio, es que se reclame un acto existente, no probable o eventual, en tanto que la sentencia debe ocuparse del acto, tal como aparezca probado ante la responsable (artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo); en consecuencia, al haberse negado la existencia de algún

---

<sup>6</sup> Fojas 30 a 32 y 159, respectivamente.

acto de autoridad, es inconcuso que a la parte quejosa correspondía la carga de la prueba para desvirtuar los informes, esto es, que a la fecha de presentación de la demanda sí existían los actos reclamados.

Las consideraciones anteriores encuentran sustento en la tesis de jurisprudencia 284, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

***“INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo”.***

Asimismo, cobra vigencia en su aplicación al caso, la tesis aislada VI.2o.A.4 K, que sustenta el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, del siguiente tenor:

***“PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. La***

*obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias para apoyar dicho informe", en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades*



***responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo.”***

En ese sentido, con fundamento en la fracción **IV** del artículo **63** de la Ley de Amparo en vigor, procede sobreseer en el juicio respecto de las citadas autoridades.

**CUARTO. CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.** Las autoridades responsables **titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y director general de Bancoppel, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple<sup>7</sup>**, admitieron la existencia de los actos que se les reclamaron.

Es aplicable en la especie la tesis de jurisprudencia 278, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup>, que es del tenor siguiente:

***“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto”.***

<sup>7</sup> Fojas 34 a 54 y 162 a 165

<sup>8</sup> Visible en la página 231, Tomo VI–Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917–2000.

Certeza que se corrobora de las documentales que remitió la segunda de las autoridades responsables mencionadas, consistentes en copia certificada del oficio \*\*\*\*\* , de fecha veintiuno de octubre del año próximo pasado, de las que se destaca el acuerdo 72/2016, de veintinueve de junio de ese mismo año, mediante el cual se incorporó a diversas personas físicas y morales entre ellas a la aquí quejosa Guadalupe Najara Huerta, a la lista de personas bloqueadas; mismas que adquieren valor pleno en términos de los normativos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 226, del anterior Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es:

***“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”<sup>9</sup>***

#### **QUINTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario analizar las causas de improcedencia que hacen valer las

---

<sup>9</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, p. 153.

partes, o bien, las que se advierten de oficio, pues al ser la procedencia del juicio de amparo un presupuesto procesal, su estudio es preferente, por razón de método, y conforme a lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Amparo vigente, como en la jurisprudencia 814, publicada en la página 553, Tomo VI, materia común del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.”**

En el caso, la suscrita, de oficio estima actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el precepto 108, fracción IV, este último *a contrario sensu*, ambos de la Ley de Amparo, respecto del bloqueo de la cuenta bancaria que refiere la quejosa, identificada con el número \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo

Los artículos señalados disponen lo siguiente:

***“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:***

***(...)***

***XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”***

***“Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:***

***(...)***

***IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;***

***(...)”***

De los preceptos transcritos se advierte que un requisito esencial de la demanda de amparo que constituye una carga procesal de la parte quejosa es precisar la norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame, porque constituye un elemento fundamental para la resolución del juicio constitucional; por tanto, en caso de que la parte quejosa no cumpla con este requisito el juicio de amparo será improcedente, ya que al no haberse señalado el acto, no se podría examinar su constitucionalidad.

De las constancias de autos se deduce que, el **Director de Procesos Legales “B” de la Dirección General de Procesos Legales de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público** remitió copia certificada de las constancias relacionadas con el bloqueo de cuentas bancarias señalado como acto reclamado. En el oficio por el que rindió el informe justificado manifestó que el bloqueo de las cuentas bancarias obedeció al **acuerdo \*\*\*\*\***, emitido por el **Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, a través del cual ordenó la incorporación de la parte quejosa a la lista de personas bloqueadas por considerar que existían elementos suficientes para inferir que las cuentas bancarias aperturadas a su nombre son utilizadas para operar recursos que tienen una procedencia ilícita, dentro del territorio nacional y hacia el extranjero.

Derivado de lo anterior, este órgano de control constitucional el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, se requirió a la parte quejosa para que dentro del término que prevé el ordinal 17 de la Ley de la Materia (quince días) manifestara si convenía a sus intereses

ampliar la demanda respecto del Acuerdo \*\*\*\*\*  
apercibida que de no hacerlo, se continuaría con el trámite del juicio de amparo conforme a la *litis* establecida en la demanda de amparo.

No obstante haberse notificado legalmente, la parte quejosa no señaló como acto reclamado el acuerdo \*\*\*\*\* derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para analizar la constitucionalidad de la orden de bloqueo de las cuentas bancarias a nombre de la impetrante de garantías, porque se encuentra contenida en el referido acuerdo \*\*\*\*\* , que no fue reclamado por la parte quejosa, a pesar que tuvo la oportunidad de hacerlo con motivo del requerimiento que este órgano le formuló.

Sirve de apoyo a la mencionada conclusión, la jurisprudencia número VI.2o. J/308, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito<sup>10</sup>, de rubro y texto siguientes:

***“ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga***

---

<sup>10</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 80, Agosto de 1994, Octava Época, página 77.

***procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.”***

Entonces, se pone de manifiesto que la parte quejosa consintió el acto que dio origen al bloqueo de las cuentas bancarias que por esta vía defiende, dado que se le otorgó la oportunidad de señalar como acto reclamado el Acuerdo \*\*\*\*\*, de veintinueve de junio de dos mil dieciséis y no lo hizo, siendo éste el documento que contiene los motivos y fundamentos de la orden de incorporación de la quejosa \*\*\*\*\*, a la lista de personas bloqueadas, así como la orden de

suspenderle todas sus operaciones bancarias (bloqueo de cuentas).

En ese sentido, la materialización del bloqueo de las cuentas bancarias efectuada por las instituciones financieras son la consecuencia directa e inmediata del **Acuerdo \*\*\*\*\***, emitido por el **Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, porque a través de dicho acuerdo se ordenó la incorporación de la impetrante a la lista de personas bloqueadas, así como la suspensión de sus operaciones financieras, incluido el bloqueo de las cuentas de las que es titular.

Consecuentemente, el bloqueo realizado por las instituciones bancarias respecto de las cuentas de las que es titular la parte quejosa, no pueden reclamarse de manera independiente, por ser una consecuencia lógica e inmediata de lo ordenado en el Acuerdo **\*\*\*\*\***, de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En esas condiciones, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el **artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción IV,**



*este último a contrario sensu*, ambos de la Ley de Amparo; por lo que, con apoyo en el precepto 63, fracción V, de la ley de la materia, se debe sobreseer en el juicio respecto del acto reclamado consistente en el bloqueo de las cuentas bancarias de la quejosa.

Dada la conclusión alcanzada, es innecesario abordar el examen de los argumentos que se esgrimen en los conceptos de violación expresados por el agraviado, tal como lo establece la jurisprudencia número 509, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 335, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, del contenido siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.*”**

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75, 119, 124 y 217, de la Ley de Amparo, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo promovido por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, contra las autoridades y por los actos precisados en el resolutive primero de la presente sentencia, y por los motivos que se expusieron en los considerandos tercero y quinto de la misma.

### **Notifíquese.**

Así lo resolvió y firma la licenciada **Elenisse Leyva Gómez**, Juez Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, ante el licenciado **Saúl Humberto Grave Soto**, Secretario de Juzgado que autoriza y da fe.

Juicio de Amparo No. 622/2016.

Quejosa: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Tema legal o jurídico: La emisión ilegal de la orden de aseguramiento, inmovilización, bloqueo, o congelamiento de las cuentas bancarias número:

• \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
• \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , de las cuales es titular, así como la ejecución.

Síntesis planteamiento: **Se propone sobreseer en el presente juicio de garantías, dado que la parte quejosa a pesar de la vista que se le dio, no destacó como acto reclamado el Acuerdo \*\*\*\*\***, emitido por el Titular de la **Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, porque a través de dicho acuerdo se ordenó la incorporación de la impetrante a la lista de personas bloqueadas, así como la suspensión de sus operaciones financieras, incluido el bloqueo de las cuentas de las que es titular.

Tesis Citadas (rubro):

**“ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.**

Sentido: **Sobresee.**

Audiencia (fecha): **20 de diciembre de 2017**

Elaboró: *Saúl Humberto Grave Soto.*

El licenciado(a) Saul Humberto Grave Soto, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública